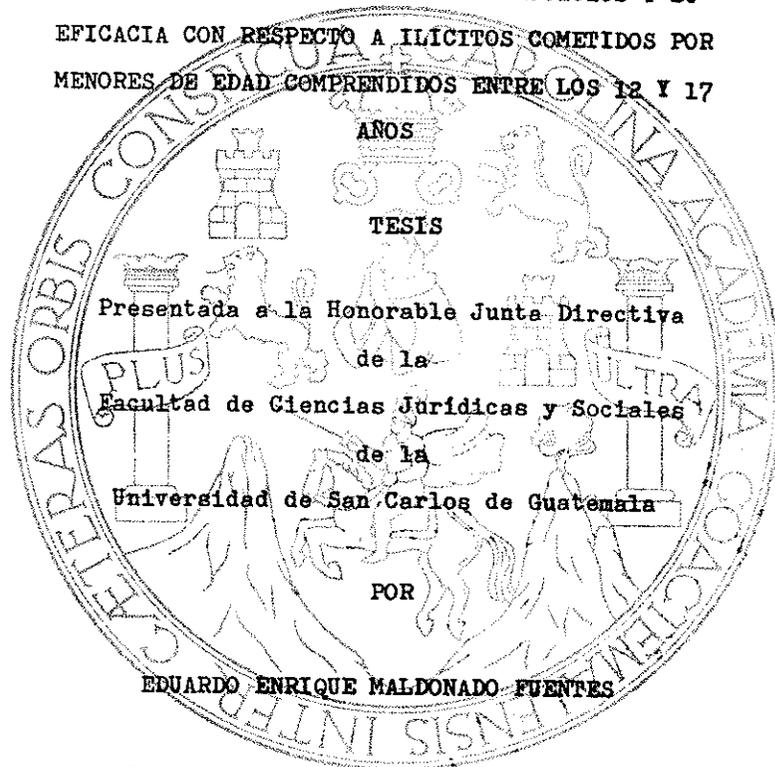


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y SU
EFICACIA CON RESPECTO A ILICITOS COMETIDOS POR
MENORES DE EDAD COMPRENDIDOS ENTRE LOS 12 Y 17



AÑOS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

EDUARDO ENRIQUE MALDONADO FUENTES

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de

ABOGADO y NOTARIO

Guatemala, Agosto de 1,995

COPIA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

3005
29 4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	Lic. Rafael Godinez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. Rosalba Corzantes Zuñiga
EXAMINADOR	Lic. Dimas Gustavo Bonilla
EXAMINADOR	Lic. Eunice del Milagro Mendizabal Villagrán
SECRETARIO	Lic. Marco Tulio Melini Minera

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DA RODRIGUEZ DE VILLATORO
ABOGADO Y NOTARIO

a: Edificio Valenzuela 14 Calle 6-12, Zona 1
Nivel - Oficina 402 - Teléfono: 27-4-58
Tel. 310088


1975-95

Guatemala, 15 de Junio de 1995

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San
Carlos de Guatemala
Licenciado Juan Francisco Flores Juárez
Ciudad Universitaria

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**
SECRETARIA
16 JUN. 1995
REQUISITO
Horas...
OFICIAL

Señor Decano:

Estoy presentando el dictamen del trabajo "LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y SU EFICACIA CON RESPECTO A ILICITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD COMPRENDIDOS ENTRE LOS 12 y 17 AÑOS", elaborado por el Bachiller EDUARDO ENRIQUE MALDONADO FUENTES.

Puedo indicar en mi calidad de asesora de Tesis de que el trabajo es sencillo, pero completo, Habiéndose cumplido con los requisitos tanto de forma como de fondo en su elaboración.

Así mismo que se adecuó el título al contenido del trabajo.

Cumpliendo con la providencia de fecha 28 de Noviembre de 1994, después de haber asesorado el trabajo rindo mi dictamen en sentido FAVORABLE, para que pase al señor Revisor.

Se suscribe de usted, su atenta y segura servidora,



M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro

DAD DE SAN CARLOS
I GUATEMALA

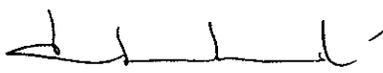


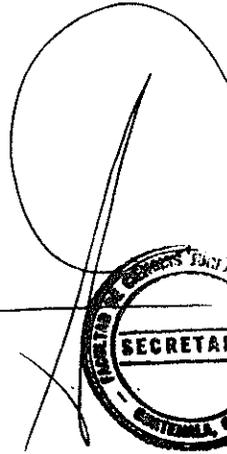
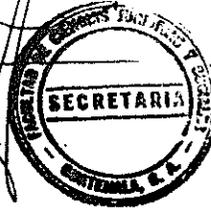
AD DE CIENCIAS
CAS Y SOCIALES
Iniversitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Guatemala, junio veintiuno de mil novecientos novecicincos.

Atentamente pase al Lic. JOSE LUIS AGUILAR MENDEZ, para que
proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller EDUAR-
DO ENRIQUE MALDONADO FUENTES y en su oportunidad emita el -
dictamen correspondiente.



ALHT





FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CARRANZA, ZONA 12
GUATEMALA, GUATEMALA



2159-95

Guatemala, 4 de julio de 1995

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

04 JUL. 1995

RECIDIDO
Horas 18 Minutos
OFICIAL

Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Fac. de CC. JJ. y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Decanato.

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que, por resolución emanada de esa Decanatura, se me designó como Revisor de Tesis del Bachiller EDUARDO ENRIQUE MALDONADO FUENTES, quién elaboró el trabajo intitulado: "LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y SU EFICACIA CON RESPECTO A ILICITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD COMPRENDIDOS ENTRE LOS 12 Y 17 AÑOS".

El trabajo que presenta el Bachiller Maldonado Fuentes, contiene tanto aspectos doctrinarios respecto a lo que se debe entender por Menor de Edad; dedica un capítulo a la Teoría General de los Daños y Perjuicios, así como lo referente a la responsabilidad del Menor de Edad que da lugar a la acción de daños y perjuicios, demostrando el ponente que de los resultados de investigación de campo efectuada, se establece por una parte que quienes son responsables por los Daños y Perjuicios ocasionados por menores de edad, en los Tribunales de Justicia del Orden Civil no se presentan demandas en este sentido y por la otra una situación muy preocupante, como lo es, que ha proliferado la delincuencia juvenil.

En consecuencia se comparten los conceptos vertidos por la Asesora de Tesis, en el sentido de que el trabajo cumple con los requisitos reglamentarios establecidos para el efecto y por lo tanto emito DICTAMEN FAVORABLE, para que el trabajo sea discutido en el examen público de tesis, previo a obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano de ferentemente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Signature]

Lic. José Luis Amador Méndez
ABOGADO Y NOTARIO

JLAM/amch
c.c. archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diez de julio de mil novecientos noventa y -
cinco.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
la impresión del trabajo de tesis del Bachiller EDUARDO
ENRIQUE MALDONADO FUENTES intitulado "LA INDEMNIZACION
DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y SU EFICACIA CON RESPECTO A ILI-
CITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD COMPRENDIDOS ENTRE
LOS 12 y 17 AÑOS". Artículo 22 del Reglamento para Exa-
menes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

[Firma manuscrita]
alh

x *[Firma manuscrita]*

I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION

TITULO PRIMERO.

A. LOS MENORES DE EDAD

a) Definición	1
b) Marco psicológico y sociológico	2
c) Marco legal	8
1. Constitución Política de la República de Guatemala	8
2. Convención sobre los Derechos del Niño	9
3. Código de Menores	10
4. Código Penal	12
5. Código Civil	13
6. Código de Trabajo	14
7. Código de Comercio	17

TITULO SEGUNDO.

A. TEORIA GENERAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

a) Definición de Responsabilidad civil	19
b) Definición de Daño	19
c) Definición de Perjuicio	20
B. REGULACION LEGAL	21
C. EFECTOS	22

CAPITULO TERCERO.

LA RESPONSABILIDAD DEL MENOR DE EDAD QUE DA LUGAR A LA
ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

a. Responsabilidad indirecta	24
1. Padres y tutores o guardadores	24
2. Directores de centros educativos	28
b. Responsabilidad directa	28

CAPITULO CUARTO.

LA EFICACIA DE LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS CON
RESPECTO A LOS MENORES DE EDAD COMPRENDIDOS ENTRE
LOS DOCE Y DIECISIETE AÑOS

A. Resultados de la investigación de campo	30
CONCLUSIONES	33
RECOMENDACIONES	34
BIBLIOGRAFIA	35
ANEXOS	38

I N T R O D U C C I O N

Con la elaboración del presente trabajo, el sustentante se pone los siguientes objetivos: GENERALES: a) Efectuar un análisis con respecto a que si en realidad es eficaz la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por menores de edad en comisión de un ilícito; b) hacer un estudio a cerca de la situación guatemalteca con respecto a menores de edad, para establecer las responsabilidades civiles en que pueden incurrir derechos que le asisten. ESPECIFICOS: a) Obtener información de la forma en que se realiza o se resarcen los daños y perjuicios ocasionados por los menores de edad comprendidos entre doce y diecisiete años, en la comisión de un ilícito penal civil; b) Establecer si se cubren esos daños y perjuicios, cumpliéndose con la ley.

La hipótesis que se utilizó fué de que si en realidad se cumple el resarcimiento de los daños y perjuicios derivado de un ilícito penal o civil ocasionados por los jóvenes transgresores de la ley comprendidos entre las edades de doce a diecisiete años, en el área capitalina, en los años de 1,990 a 1,995.

Esta investigación se inicia en el capítulo primero con la definición de menores de edad, con el objeto de tener claro su significado tanto legal como doctrinario; continúa el estudio en el marco psicológico, sociológico y legal, para que el lector capte en mejor forma las conductas y comportamiento del adolescente, los factores endógenos y exógenos que influyen a que el joven cometa ilícitos penales y civiles, además se hace un es-

tudio de los derechos y obligaciones que enmarcan las leyes, en cuanto a menores de edad, partiendo de la ley de jerarquía superior como es la Constitución Política de la República de Guatemala.

El capítulo segundo se refiere a la teoría general de los daños y perjuicios, dándose definiciones de responsabilidad civil por daños y perjuicios, así como los efectos que producen.

En el capítulo tercero se enfoca la responsabilidad del menor de edad, que da lugar a la acción de daños y perjuicios, en donde se examinan y analizan la responsabilidad indirecta de los padres, tutores y directores de centros educativos, así como la responsabilidad directa que establece el Código Civil en cuanto a menores de edad.

En el cuarto y último capítulo, se plasman los resultados de la investigación de campo en los órganos jurisdiccionales competentes, para establecer el número de expedientes que se tramitan por año en los Tribunales de menores en el área capitalina partiendo de enero de 1,990 a 17 de mayo de 1,995, para demostrar con ello cuánto ha proliferado la delincuencia juvenil, además de establecer si es eficaz la acción de daños y perjuicios en los tribunales del orden civil.

CAPITULO PRIMERO

LOS MENORES DE EDAD

a) Definición

Según el Código de Menores, Decreto 78-79, artículo 3o. (Minoridad). Para los efectos de éste Código, son menores quienes no hubieren cumplido dieciocho años..."

El Código Civil (Decreto Ley No. 106), en el artículo 1o. establece: Capacidad: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Luego dice: "Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años..."

De esto se infiere que son menores de edad, los que no han cumplido dieciocho años.

La menor edad es definida por Buenaventura Pellise Prats Carlos E. Mascareñas, de la siguiente forma:

"La menor edad y su significación jurídica es un estado civil de la persona, que por razón de la protección especial que se le dispensa, determina una situación de dependencia jurídica del menor respecto de otras personas y una capacidad de obrar limitada y restringida, toda vez que no se trata de una incapacidad de obrar total y absoluta, sino una capacidad limitada...(1)

Entonces se entiende por menor de edad, a la persona que no ha cumplido dieciocho años de edad, que depende de otras personas y que tiene una capacidad de obrar muy limitada. Encon-

1) Pellise Prats, Buenaventura y Mascareñas, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1,978, p. 273.

trandose en esta situación el adolescente, cuya edad oscila en tre 12 y 17 años.

En relación a los jóvenes adolescentes se debe saber qué ciencia se relaciona con el estudio de sus conductas, así como cuáles son sus emociones e intereses, por lo que es necesario analizarlo desde el marco psicológico, sociológico y legal.

b) Marco Psicológico y sociológico:

Es necesario partir de las definiciones de Psicología, personalidad y adolescencia.

La Psicología, es definida por Manuel Ossorio de la forma siguiente:

" Es la parte de la filosofía que trata del alma, sus facultades y operaciones, así como de la manera de sentir de una persona o de un pueblo." (2)

El Diccionario Enciclopédico ilustrado Océano Uno, define a la Psicología:

"Ciencia que estudia la conducta de los seres vivos". (3)

El sustentante la define así: Psicología es la disciplina que tiene por objeto el estudio de la conducta de los seres vivos, desde el nacimiento hasta la muerte.

La psicología es la ciencia que estudia la conducta de las personas, siendo el joven adolescente una de ellas.

-
- (2) Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Helias, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1,981. p, 627.
 - (3) Carvajal, S.A. Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano Uno, Grupo editorial Océano, impreso en Colombia, por grupo editorial océano, edición 1,990. Sin número de páginas.

La personalidad, es definida por Agustín Caso Muñoz, co-

no:

"La suma total de cualidades y los modos característicos de sentir, pensar y obrar del individuo, o sea su psicología total organizada en forma estructural y no simplemente un agregado de hábitos inconexos. Por lo tanto, la personalidad es la suma estructurada y organizada de la interacción (influencia recíproca), dinámica de factores psicológicos (inteligencia, afectividad, voluntad), espirituales (cualidades morales), y biológicos (fisiología y morfología), conjuntamente con factores culturales y sociales en el comportamiento de las personas, que diferencian a un individuo determinado." (4)

La Adolescencia, es definida por Buenaventura Pellise

Prats y Carlos E. Mascareñas, de la manera siguiente:

"Puede denominarse a ésta edad o etapa de la vida que comienza con el momento de la pubertad fisiológica, la cual aparece normalmente hacia los 12 años en la mujer y alrededor de los 14 años en el varón. Nuestro Derecho positivo ha heredado ésta categoría jurídica del Derecho común..." (5)

A. Millot, M. Debesse y E. Duthil, señalan que:

"Para el niño que nace dentro de un grupo, perteneciendo a un nivel particular de cultura, estos sentimientos constituyen un medio a la vez variado y sólido, elástico y opresor en cuyo seno va a desplazar su actividad individual durante el curso de una evolución psicológica, que le irá acercando cada vez más a la estructura de adulto, pero de la que se halla muy alejada al principio." (6)

-
- 4) Caso Muñoz, Agustín. Fundamentos de Psiquiatría, Tercera edición, Editorial Noriega 1,984. Reimpresión Editorial Limusa, Mexico, 1,989. Pág. 871.
 - 5) Pellise Prats, Buenaventura y Mascareñas, Carlos E. Op. Cit. pág. 271.
 - 6) Millot A. Debesse M. Duthil R. La Psicología del niño en edad escolar. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1,948 Pág. 60.

Esto da a entender que el joven adolescente, manifiesta lo que en casa vive o sea las relaciones que mantiene con los padre demás familiares y amigos, en donde va adquiriendo buenos o malos hábitos, buenas o malas orientaciones, las cuales manifestará.

De la salud psicológica y muy frecuentemente de la salud física o fisiológica del adolescente y del adulto dependerán el equilibrio entre el yo consciente y las emociones del niño, pero este equilibrio depende de las relaciones afectivas establecidas desde el nacimiento entre el niño y su medio social y hay que recordar que éste es primeramente familiar.

En cuanto al despertamiento sexual del adolescente, si éste se produce en el seno de una afectividad anteriormente herida y gravemente perturbada, la más inminente social de las funciones orgánicas sufrirá los ataques psicofisiológicos igualmente gravez y vendrá a aumentar el desorden afectivo y mental.

En todo caso, las perturbaciones psicosociales son las que conducen a todas formas de asociabilidad, delincuencia juvenil y otras.

La escuela constituye también un medio afectivo, pero en un menor orden, siendo igualmente responsable de la salud psicosocial del niño, por lo que el sustentante considera que se deberían implementar en las ESCUELAS PRIMARIAS PROGRAMAS DE ORIENTACION AL EDUCANDO, en donde se les haga conciencia en cuanto al comportamiento que han de seguir, hacerles ver en los errores que pueden caer si ejecutan malas actitudes, o en los delitos en que pueden incurrir.

En cuanto al marco sociológico, hay que considerar que la Sociología.

Manuel Ossorio, la define como:

"Ciencia que trata de las condiciones de existencia y desenvolvimiento de las sociedades humanas".(7)

El joven comprendido entre los 12 a 17 años, todas sus actividades las realiza dentro de una sociedad, ya sea para bien o para mal. Pero es necesario puntualizar aún más en una base de Sociología, la criminal. Manuel Ossorio, citando a Ingham, la define de la siguiente manera:

"La sociología criminal estudia los factores sociales del delito o sea uno de los elementos externos o exógenos. Es pues una parte de la criminología, puesto que investiga la influencia que las circunstancias sociales (económicas, familiares, educacionales), ejercen en la formación del delincuente y consiguientemente en la formación del delito." (8)

En esta parte se hará una exposición de los factores exógenos que influyen a que el joven comprendido entre las edades de 12 a 17 años sea orillado a convertirse en un transgresor.

Existen causas de conducta antisocial y hay factores sociales de influencia de dicha conducta, entre las que se mencionan las siguientes:

- 1) La sociedad.
- 2) La familia.
- 3) La ciudad.
- 4) La vivienda.
- 5) Los medios de comunicación.

7) Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 719.

8) Ibidem.

La Licenciada Nilda Amparo Ramírez Juárez, dice lo siguiente:

"En curso realizado en nuestro país sobre tribunales de familia y de menores en 1,979, se afirmó que las causas más corrientes que atribuyen o en algunos casos fomentan las manifestaciones anti-sociales juveniles, son las siguientes, las que se clasifican en tres grandes grupos:

a) GENERALES:

- Efectos de la técnica: Modificación profunda en la composición de la familia en su concepción.
- La industrialización provoca la urbanización, haciendo desaparecer la familia patriarcal, para dar lugar a la pequeña familia.
- La centralización urbana que atrae a los individuos.
- Debilitamiento de los valores morales y religiosos, individuales y colectivos.
- Desequilibrios económicos: que se da entre la opulencia y la miseria que crea el malestar general.
- Conflictos internacionales: con repercusiones nefastas en los padres, aspecto material (miseria, desplazamiento, muertes, etc.), aspecto moral (temor, tensión nerviosa, falta de seguridad, etc.).

b) CAUSAS SOCIALES:

El paso de un tipo de familia a otro, no es más que el resultado de una evolución social, consecuencia:

- Cierta aislamiento de la familia, perjudiciales a los hijos de edad escolar.
- Ausencia del padre, exigida por el trabajo (se convierte en una persona que está de pensión en casa).
- El trabajo de la madre (desplazamiento funesto para los hijos pequeños).
- Escases de vivienda: poca salubridad en los barrios urbanos.

De todo lo anterior resulta una mayor frecuencia de intromisión o confusión entre las atribuciones femeninas y las masculinas, (siembra confusión en el espíritu del niño).

Evolución tanto política como social, excesivamente rápidas, incertidumbre a cerca del mundo que nos espera y que hace que los padres sean más reticentes en imponer sus propias normas a sus hijos.

c) CAUSAS FAMILIARES:

Se dividen en dos categorías:

Causas endógenas:

Heredadas o constitucionales. Las taras son mucho menos frecuentes que las causas adquiridas. Origen biológico o psíquico.

Causas exógenas:

Son por lo general origen de las perturbaciones de carácter o comportamiento de los hijos (niños problema):

- Disociación familiar: (separación, divorcio, concubinato, matrimonios sucesivos, niños herfanos de uno de los padres o de ambos.).
- Anomalías en la estructura familiar: niños legítimos de matrimonios distintos; hijo único, hijos de familia numerosa con situación económica precaria, notable diferencia de edad entre los conyuges.
- Carencia afectiva: niños rechazados por uno u otro de los padres, hijo natural de padres moralmente ausentes; padres físicamente ausentes.
- errores y carencias educativas: Educación excesivamente autoritaria e imperativa, educación discordante (el niño entre educación impulsiva y educación acaparadora), carencia de educación, malos ejemplos (alcoholismo, inmoralidad, robo, etc.);
- Casos patológicos: (padres débiles mentales o con enfermedades psiquiátricas).
- Mal uso de los juegos y pasatiempos: cine, prensa, revista, radio, televisión, malos adiestramientos (bandas, cabarets, etc.)

- Condiciones socioeconómicas:
Alojamiento (tipo de barrio en que habita)
Lugar destinado al niño en la casa,
Sitio disponible con relación al conjunto de
la familia.
Categoría profesional y social del padre,
trabajo de la madre." (9)

Con lo expuesto anteriormente se puede observar la extrema complejidad de los fenómenos que pueden ser la base de perturbaciones de carácter o del comportamiento del joven, lo que ocasiona formas antisociales juveniles.

c) Marco Legal:

Aquí se analizará lo relativo a los menores de edad, desde el punto de vista de la ley, partiendo de la ley de jerarquía superior como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA: En el artículo 20 dice: "MENORES DE EDAD: Los menores de edad que transgreden la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral, propia para la niñez y la juventud.

Los menores cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reducidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará ésta materia.

-
- (9) Ramírez Juárez, Nilda Amparo. La Magistratura y la segunda instancia del proceso de menores en la legislación guatemalteca. Lic. en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Págs. 17-19.

La Constitución Política, en éste sentido es amplia, pues proporciona una protección especial a los menores de edad, como es la INIMPUTABILIDAD, quiere decir que al mismo no se le puede imputar o atribuir delito, ya que no responde de la misma manera que una persona mayor de edad.

En caso de que un menor de edad transgreda la ley penal serán atendidos en centros y personal especializados, además de no ser tratados igual que los adultos o mayores de edad delincuentes.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Artículo 1o: " Para los efectos de la presente convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años..." La regulación de la Convención sobre el niño coincide con la del Código Civil, que establece que se es menor de edad antes de los dieciocho años.

Artículo 25: " Los estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un exámen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación."

De éste artículo se interpreta que el niño que ha sido internado en cualquier centro por las autoridades, debe recibir un tratamiento especial, o sea ser orientado intensamente para que al salir de éste no vuelva con su conducta irregular.

Artículo 33. " Los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el USO ILICITO DE LOS ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRICAS enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, para IMPEDIR QUE SE UTILICE A NIÑOS EN LA PRODUCCION Y EL TRAFICO ILICITOS DE ESAS SUSTANCIAS".

Artículo 39. " Los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño."

Como se puede observar en éstas normas, el estado está obligado a velar por los niños y protegerlos en contra del uso ilícito de drogas, pues son éstas las que orillan al joven a convertirse en transgresor de la ley, además de procurar por su recuperación, cuando ya han caído en ellas y así integrarlos a la sociedad.

3. CODIGO DE MENORES: (Decreto 78-79 del Congreso de la República)
En el considerando primero se establece lo siguiente: "Que la familia y la niñez requieren especial protección y orientación por parte del Estado, las instituciones privadas de bienestar social y de la comunidad en general".

El segundo Considerando dice: " Que la protección integral de la familia comprende la participación del sector público, las organizaciones comunales, las instituciones privadas de bienestar social y la sociedad en conjunto."

En cuanto al articulado, el artículo 10. señala: (Aplicabilidad). "Los menores están bajo la protección del Estado, quien la ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente Código, cuyas normas se aplicarán tanto a los menores, como a sus padres, tutores o encargados, así como a las autoridades y personas que intervengan en su conducta".

Artículo 20. (Ambito de aplicación), "Todo menor tiene derecho a la protección del Estado, independientemente de su condición social, económica y familiar".

De lo anterior se desprende la PROTECCION que el Estado y otras entidades de derecho público y privado deben al menor y a su familia, con el fin de que éste se desarrolle en un ambiente sano y agradable para que sus actitudes sean de la misma forma.

Artículo 30. (Minoridad). " Para los efectos de éste código, son menores quienes no hubieren cumplido dieciocho años de edad. En caso de duda y mientras no se pruebe lo contrario, la minoridad se presume.

Por excepción, los menores en situación irregular que estén bajo la protección del Estado recibiendo tratamiento y lleguen a la mayoría de edad, continuarán en el establecimiento en que se encuentran internados hasta que se considere que hayan superado dicha situación y puedan reincorporarse a la sociedad.

Los menores que no hayan cumplido doce años no podrán ser sujetos por sus acciones u omisiones a procedimientos policiales ni judiciales".

TITULO II

PROTECCION DEL MENOR EN SITUACION IRREGULAR.

Artículo 5o. (Situación Irregular). Se consideran menores en situación irregular, aquellos que sufran o estén expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su condición fisiológica, moral o mental y los que se hallen en abandono o peligro."

Artículo 6o. (Inimputabilidad). Los menores son inimputables de delito o falta, sus actos antisociales son trastornos de conducta que requieren de tratamiento especializado y no de acción punitiva".

Artículo 7o. (Responsabilidad). De toda situación irregular de los menores, ya sea ésta abandono, peligro moral o desviación de conducta, son responsables sus padres, tutores o encargados. Los terceros perjudicados por actos antisociales de menores, tienen acción legal para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior".

En el título II del Código de Menores (Decreto 78-79 del Congreso de la República), se explica claramente a quien se debe considerar menor en situación irregular, el porque es inimputable y quienes son responsables por los actos delictivos que ellos cometen.

4. CODIGO PENAL: (Decreto 17-73 del Congreso de la República).

El libro primero, parte general, título III contiene las CAUSAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL. Causas de Inimputabilidad. Artículo 23. No es imputable: 1o. EL MENOR DE EDAD.

CÓDIGO CIVIL (Decreto Ley No. 106)

el artículo 80. se regula la CAPACIDAD, y dice que ésta se quiere por la mayoría de edad y que son mayores de edad los que han cumplido 18 años. También regula lo relativo a la capacidad relativa que dice: "Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley".

Lo anterior sirve para establecer, quienes son menores de edad, los cuales son inimputables; por lo que hay que plantearse: ¿Qué es la imputabilidad?

A ese respecto Manuel Ossorio, señala:

"Se dice que un individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda probarse que obró con plena comprensión del alcance de su acto, así como las consecuencias del mismo. La penalidad que corresponde al delito es en principio, un ente abstracto que se concreta considerando en primer término la imputabilidad o responsabilidad del agente. Puede decirse que imputabilidad es la norma y inimputabilidad es la excepción, resultante siempre de circunstancias especiales." (10)

El artículo 60. del Código de Menores (decreto 78-79 del Congreso), explica como opera la inimputabilidad en los menores de edad diciendo: INIMPUTABILIDAD. "Los menores son inimputables respecto al delito o falta, sus actos antisociales son trastornos de conducta que requieren de tratamiento especializado y no de acción punitiva".

Entonces el menor de edad en lugar de ser penalizado, requiere de un tratamiento especializado por estar en una situación especial de trastorno de conducta.

1) Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 368.

Siguiendo con el Código Civil, en el libro IV, título VII "Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos", en su capítulo único aparecen los artículos del 1,660 al 1,662. Artículo 1,660: "El menor de edad, pero mayor de quince años, y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen. En los demás casos son responsables los padres, tutores o guardadores".

Artículo 1,661. "Los Directores de establecimientos de enseñanza y los jefes de taller son responsables, en su caso, por los daños o perjuicios que causen los alumnos o aprendices menores de quince años, mientras estén bajo su autoridad o vigilancia".

Artículo 1,662. La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores cesa, si las personas comprendidas en ellos justifican que les fué imposible evitar el daño o perjuicio. Esta imposibilidad no resulta de la circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia si aparece que ellos no han ejercido vigilancia sobre los menores o incapaces".

En los artículos anteriores, se establece claramente esa capacidad relativa, cuando dice en el primer párrafo del artículo 1,660 "...pero mayor de quince años, y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables..." Además se establece quienes responden y cuando cesa esa responsabilidad por hechos y actos ilícitos cometidos por menores de edad.

6. CODIGO DE TRABAJO (Decreto No. 1441 del Congreso):

En el Código de trabajo, se menciona a los menores de edad, en los siguientes artículos:

artículo 32. Los contratos relativos al trabajo de los **jóvenes** que tengan menos de catorce años, deben celebrarse con los representantes legales de éstos y, en su defecto, se necesita la autorización de la Inspección General de Trabajo.

El producto del trabajo de los menores a que se refiere el párrafo anterior lo deben percibir sus representantes legales o la persona que tenga a su cargo el cuidado de ellos, según la determinación que debe hacer la Inspección General de Trabajo en las autorizaciones a que alude este artículo".

La norma anterior, da la explicación, de quien representa a los menores de edad (menos de catorce años), en materia laboral, y se interpreta también, que los menores de edad pero mayores de catorce años, en materia laboral pueden ejercer por sí mismos, existiendo así una capacidad relativa, mencionada anteriormente.

artículo 147. " El trabajo de las mujeres y **MENORES DE EDAD** debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral".

artículo 148: Se prohíbe:

-) El trabajo en lugares insalubres y peligrosos para varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de unos y otros debe hacer el reglamento, o en su defecto la Inspección General de Trabajo.
-) El trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad;
-) El trabajo diurno de los menores de edad en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expendan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato; y

e. El trabajo de los menores de catorce años.

Al comentar estos dos artículos del Código de Trabajo, quiero decir que encuentro una contradicción entre el artículo 32 y el 148 inciso e. en que el primero dice que los menores de catorce años si pueden contratar en materia laboral, mediante su representante legal y el segundo artículo citado, prohíbe el trabajo de los menores de catorce años.

El artículo 149. " Que nos describe las disminuciones de las jornadas de trabajo para los menores de edad así:

- a) En una hora diaria y en seis horas a la semana para los mayores de catorce años; y
- b) En dos horas diarias y en doce horas a la semana para los jóvenes que tengan esa edad o menos, siempre que el trabajo de estos se autorice conforme al artículo 150..."

Artículo 150. "La Inspección General de Trabajo puede extender, en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de catorce años o, en su caso, para reducir, total o parcialmente, las rebajas de la jornada ordinaria diurna que impone el artículo anterior.

Con este objeto, los interesados en que se extiendan las respectivas autorizaciones deben probar:

- a) Que el menor de edad va a trabajar en via de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él;

Que se trata de trabajos livianos por su duración e intensidad compatibles con la salud física, mental y moral del menor; y

Que en alguna forma se cumpla con el requisito de la obligatoriedad de su educación.

En cada una de las expresadas autorizaciones se debe consignar con claridad las condiciones de protección mínima en que deben trabajar los menores de edad."

En éstos artículos se establecen las condiciones en que de trabajar un menor de edad y las jornadas en que debe hacerlo según su edad y quienes lo representan.

título 212.

Todo trabajador que tenga catorce años o más puede ingresar a sindicato, pero los menores de edad no pueden ser miembros su comité ejecutivo y consejo consultivo".

De éste artículo, se comprende que los jóvenes de catorce años o más pueden participar en un sindicato, con la limitación no poder pertenecer al comité ejecutivo y al consejo consultivo.

título 280.

La Inspección General de Trabajo debe ser tenida como par en todo conflicto individual o colectivo de carácter jurídico en que figuren trabajadores menores de edad..."

7. CODIGO DE COMERCIO (Decreto 2-70 del Congreso de la República,

Se refiere a los menores de edad, en los siguientes artículos:

Artículo 22. "Sociedad con menores e incapaces. Por los menores e incapaces sólo podrán sus representantes constituir sociedad, previa autorización judicial por utilidad comprobada.

La responsabilidad de los menores o incapaces se limitará al monto de su respectiva aportación".

Artículo 23. "Adquisición de acciones por menores. Los representantes legales, incapaces o ausentes, pueden adquirir para sus representados acciones de sociedades anónimas o en comandita, siempre que esten totalmente pagadas y se llenen los requisitos que la ley señala para la inversión de fondos de éstos".

En materia mercantil, los menores de edad sólo pueden actuar mediante sus representantes legales.

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA GENERAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Se tiene que partir de qué se entiende por responsabilidad civil, Manuel Bejarano Sánchez, da la siguiente definición:

"La responsabilidad civil es, pues, el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado". (11)

Manuel Ossorio, la define de la siguiente manera:

"Responsabilidad civil es la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse". (12)

Entonces de la comisión de un ilícito, nace una responsabilidad, que es la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro el daño o perjuicio causado.

Manuel Ossorio, da la siguiente definición de DAÑO:

"Según la academia que remite del sustantivo al verbo; detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia, maltrato de una cosa. Si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica. La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otro. El causante del daño incurre en responsabilidad, la que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente sin culpa punible, ni dolo; o penal, si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa), o si ha estado en la intención del agente producirlo". (13)

Manuel Bejarano Sánchez, citando a Ennecerus, define al DAÑO de la siguiente forma:

-
- 11) Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Tercera edición, colección textos universitarios. Antonio Caso, 142 México, D.F. Industria editorial, 1,984. Pág. 263.
 - 12) Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 674.
 - 13) Ibidem. Pág. 194.

"Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición, etcétera)". (14)

No solo basta la conducta antijurídica y culpable para generar una obligación, es necesario que se produzca un DAÑO, por que éste es lo que permite el vínculo de derecho entre el sujeto activo del hecho ilícito y el sujeto pasivo o víctima del mismo.

Lo anterior da a entender, que sin autor del hecho no hay víctima; en el caso de transgresiones ocasionadas por los menores de edad comprendidos entre los 12 y 17 años, se da ese nexo de causalidad.

El derecho protege a la víctima, cuando el daño ha sido consecuencia de esa conducta ilícita.

El daño es una pérdida, tal como lo establece el artículo 1434 del Código Civil (Decreto Ley No. 106), "...consiste en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio..."

La ley menciona la palabra "Acreedor" y ésta se da por que el hecho ilícito que crea al daño da origen a un ACREEDOR, al titular de un derecho, o quien exige el cumplimiento. "

El otro elemento que interesa es el del PERJUICIO, que se define por Manuel Ossorio como:

"Ganancia lícita que deja de percibirse, o de meritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño. (v) o detrimento material causado por modo directo. Para algunos autores, el perjuicio se encuentra subsumido en el daño; o sea que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio del daño. Sin duda - por eso Couture define el perjuicio como daño menoscabo o privación de ganancia"...(15)

(14) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. Cit. Pág. 246.

(15) Ossorio, Manuel. Op. Cit. Págs. 567-568.

De lo anterior se deduce que existe diferencia entre daño y perjuicio; por lo que puede ocasionarse daño sin perjuicio, viceversa o las dos cosas. En el Código Civil (vigente), artículo 1434 aparece regulado el perjuicio ..."y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir..."

Entonces el perjuicio es la privación de ganancias lícitas que dejan de obtenerse por el daño ocasionado.

Regulación Legal

En cuanto a la indemnización por el daño causado, los artículos del 1,645 al 1,648 del Código Civil (Decreto ley No. 106), establecen lo siguiente:

Artículo 1,645. Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1,645. El responsable de un delito doloso o culposo está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.

Artículo 1,647. La exención de la responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estime atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 1,648. La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.

Respecto a los daños y perjuicios ocasionados por los menores de edad, el Código Civil, establece:

Artículo 1,660. El menor de edad, pero mayor de quince años, y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen. En los demás casos, son responsables los padres, tutores o guardadores.

Se establece claramente que el mayor de quince años, si responde por los daños y perjuicios que ocasione, no así los menores de esa edad.

Artículo 1,661. Los Directores de establecimientos de enseñanza y los jefes de taller son responsables, en su caso, por los daños o perjuicios que causen los alumnos o aprendices menores de quince años, mientras estén bajo su autoridad o vigilancia.

Artículo 1,662. La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores cesa, si las personas comprendidas en ellos justifican que les fue imposible evitar el daño o perjuicio. Esta imposibilidad no resulta de la circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia si aparece que ellos no han ejercido vigilancia sobre los menores o incapaces.

C. Efectos:

Cuando se comete un hecho ilícito o una transgresión a la ley, éste produce un daño, si es material puede ocasionar un perjuicio.

Solo el daño que es consecuencia inmediata y directa del hecho perjudicial y es cierto debe resarcirse, eso indica que

solo los efectos inmediatos y directos del hecho dañoso son los daños reparables, eso quiere decir que el daño debe ser cierto, o que necesariamente debe producirse.

Al establecerse la presencia del daño, tiene que resarcirse o indemnizarse, como efecto.

En el Código Civil, Libro quinto, Título septimo dice: Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos. Y en capítulo único, establece:

Todo daño debe indemnizarse

Artículo 1,645. Toda persona que cause daño o perjuicio a otra sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La responsabilidad Civil es tambien otro de los efectos de la comisión del hecho ilícito realizado, siendo por lo tanto la obligación de reparar, o indemnizar daños y perjuicios.

CAPITULO TERCERO

A RESPONSABILIDAD DEL MENOR DE EDAD QUE DA LUGAR A LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Hay que analizar la responsabilidad civil que puede ser:
Indirecta y b) Directa

Responsabilidad Indirecta

En el caso de los menores o incapaces, el Código Penal, en artículo 23 los declara INIMPUTABLES; sin embargo en lo que responsabilidad civil corresponde, responderán con sus propios actos (responsabilidad directa), y subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal (artículo 116 del Código Penal), y esto concuerda con los artículos 1,660 y 1,661 del Código Civil.

Lo anterior significa que el incapaz no obstante su inimputabilidad penal, puede ser constreñido en su patrimonio a consecuencia de sus propios actos dañosos o bien comprometer el de sus progenitores o quienes ejerzan sobre él la guarda legal.

1. Padres y tutores o guardadores

Conforme el artículo 1,660 del Código Civil, los padres o tutores o guardadores son responsables de los perjuicios causados por los menores o de incapacitados que estén bajo su autoridad y habiten en su compañía.

Definición: Planiol, define tutela de la siguiente manera:

"Como una función jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en cuidar de la persona de un incapaz y administrar sus bienes". (16)

5) Citado por Puig Peña, Federico, Compendio de Derecho Civil Español. Tomo V, Familia y Sucesiones. Ediciones Pifámide, S.A. 1,976. Pág. 517.

Michel, citado por Puig Peña, define la tutela como:

"Una misión confiada por la ley a una persona de cuidar de un menor o incapacitado, administrar sus bienes y representarle en actos civiles". (17)

Guarda: Manuel Ossorio, da las siguientes definiciones de guarda

"El encargado de conservar o custodiar una cosa / defensa, conservación, cuidado o custodia / Tutela / cumplimiento, observancia o acatamiento de leyes, ordenes y demás preceptos obligatorios". (18)

Tutela y guarda legal, significan lo mismo y es una institución del Derecho Civil que fué creada para la protección de los menores de edad y además representarlos en todos los actos de la vida civil. Por lo tanto los tutores o guardadores son las personas encargadas por ministerio de la ley para realizar tales funciones.

Para que surja la responsabilidad por parte de los padres es necesario que existan ciertos requisitos:

- a) El hijo debe ser menor de edad
- b) Que debe vivir con ellos
- c) Debe haber ocasionado daño o perjuicio.

Aunque la culpa se atribuye a los padres por falta de vigilancia, de guarda o de educación que debe al hijo. No obstant el padre puede destruir esa presunción (de culpa), por medio de prueba de ausencia de la misma.

La responsabilidad civil que se atribuye a los padres, por los actos ilícitos provocados por los hijos que estén bajo su potestad se admite por la transgresión del deber de vigilancia

(17) Ibidem.

(18) Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 339.

y educación que les incumbe y a éste respecto Mazeaud, establece lo siguiente:

"De manera que si los atributos de la patria potestad se hallan divididos entre el padre y la madre, la responsabilidad recae sobre aquel de los padres que tenga la guarda". (19)

Y como acertadamente acota Acuña Anzorena, citado por Mazeaud:

"Decir que los padres son responsables de los daños causados por los hijos, no es referir su responsabilidad a la culpa de éstos, sino a su propia culpa, que deriva de una falta de vigilancia o de buena educación impuestas por la ley a mérito de la patria potestad que ejercen sobre los mismos; por ende entonces lejos de responder del hecho de otro, responden del propio, hecho ilícito, por cierto, al acusar una omisión en el cumplimiento de sus deberes de educación y vigilancia" (20)

En muchas legislaciones la obligación que se origina de la responsabilidad civil de reparar los daños causados por INIMPUTABLES, con sus actos ilícitos se estudian junto con las normas penales, y haciéndose una interpretación integradora, en el caso de Guatemala sucede esto, ya que hay que integrar los artículos 116 del Código Penal y el 1,660 del Código Civil que norman:

Artículo 116 del Código Penal: (Responsabilidad civil de inimputables). Los comprendidos en el artículo 23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes,

(19) Mazeaud, Henry y León. Lecciones de Derecho Civil, Volumen II. Ediciones jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, Argentina. 1,969. Pág. 193.

(20) Ibidem. Pág. 296.

responderan subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.

Artículo 1,660 del Código Civil: El menor de edad, pero mayor de quince años y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen. En los demás casos, son responsables los padres, tutores o guardadores.

Aquí se establece la responsabilidad subsidiaria de quienes tengan bajo su potestad o guarda legal al menor transgresor en ausencia de patrimonio del mismo.

La evolución social, la tecnología, lo complejo de la vida moderna y los riesgos que conllevan trae como consecuencia el responder de los daños derivados, causados a quienes los crean y en ese aspecto el padre, tutor o guardador de un menor de edad ha de responder de los daños que éste ocasione a terceros, a menos que pruebe haber ejercido la diligencia y cuidados previstos por la ley.

En todo caso la responsabilidad cesa de conformidad con el artículo 1,662, si las personas responsables justifican que les fué imposible evitar el daño o perjuicio causado.

En conclusión, lo que se sanciona es la negligencia de los padres, tutores o guardadores por no haber impedido el acto del menor de edad y haber ejercido la autoridad correspondiente así como la educación adecuada y no la acción en sí del transgresor.

Directores de centros educativos:

En base al artículo 1,661 del Decreto Ley número 106, los directores de establecimientos de enseñanza y los jefes de taller son responsables, en su caso por los daños o perjuicios que causen los alumnos o aprendices menores de quince años mientras estén bajo su autoridad o vigilancia; quienes están en la misma situación prevista para los padres, con la diferencia de que la responsabilidad de aquellos se limita en cuanto a que los alumnos o aprendices estén bajo su autoridad o vigilancia, misma que puede ser atenuada o extinguida si se prueba la imposibilidad de prever o evitar el daño.

En cuanto a la responsabilidad civil de los maestros de grado o catedráticos del centro donde se imparte la enseñanza los directores son responsables solidariamente.

En cualquier caso toda acción que se inicie en contra de los directores de establecimientos educativos, solo se podrá registrar mediante justificación suficiente de ausencia de culpa, o haberle sido imposible prever o evitar el daño.

Responsabilidad directa:

La responsabilidad es directa, cuando afecta los bienes del autor transgresor, por el acto ilícito que cometió. Esto se interpreta en los artículos 23 y 116 del Código Penal, el primero se declara inimputables a los menores de edad y el segundo se estima que en cuanto a la responsabilidad civil responderán con sus propios bienes y subsidiariamente quienes los tengan ba-

jo su potestad o guarda legal.

El artículo 1,660 del Código Civil, estima también la responsabilidad directa al establecer que el menor de edad pero mayor de quince años y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen.

CAPITULO CUARTO

LA EFICACIA DE LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS CON RESPECTO A LOS MENORES DE EDAD COMPRENDIDOS ENTRE LOS DOCE Y DIECISIETE AÑOS

1) RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

Para realizar el trabajo de campo se hicieron las solicitudes a la Magistratura Coordinadora de Menores y al Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, para que se autorizara recoger los datos necesarios (Anexos A y B).

La investigación se realizó en la Magistratura Coordinadora de menores, que es donde llevan estadísticas de todos los expedientes de actos ilícitos cometidos por menores de edad, por años; y en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, habiéndose revisado los expedientes de Enero de 1,990 al 17 de Mayo de 1,995.

Con la investigación realizada en la Magistratura Coordinadora de Menores, se estableció que la cantidad de expedientes por ilícitos cometidos por menores de edad, en el área capitalina en los últimos cinco años asciende a 18,600 distribuidos de la siguiente manera:

AÑO	No. de EXPEDIENTES
1,990	3,414
1,991	3,411
1,992	3,704
1,993	3,538
1,994	3,263
a 17 de mayo de 1,995	1,270

En la misma fecha se entrevistó al Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, quien verificó que entre los años 1,990 al 17 de mayo de 1,995 se han tramitado 6,144 expedientes distribuidos de la manera siguiente:

AÑO	No. de EXPEDIENTES
1,990	970
1,991	1,180
1,992	1,380
1,993	1,037
1,994	1,136
a 17 de mayo de 1,995	441

De lo anterior se establece que ha proliferado la delincuencia juvenil en el área capitalina, además se constató que muchos casos son de menores reincidentes.

En entrevista realizada en los Tribunales del orden civil: (Juzgado Tercero de Paz del Ramo Civil, Juzgado Cuarto de Paz del Ramo Civil, Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil y Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad capital), se estableció que no se aplica la ley en cuanto a responsabilidad de daños y perjuicios por actos ilícitos ocasionados por menores de edad, en que respondan ellos mismos cuando son mayores de quince años, y si no tienen patrimonio son responsables los padres, tutores o encargados.

Explicaron los oficiales y secretarios de los Tribunales investigados, que la responsabilidad civil no se pedía debido a la pobreza de los responsables, o bien porque no tienen padres,

l como por desintegración familiar.

De donde se deduce que en los ilícitos penales y civiles netidos por menores de edad, la desintegración familiar y el ctor socio-económico juegan un papel de gran importancia, por que las instituciones que tienen que ver con menores de edad, enen que ponerle mayor atención al problema y tratar de pre- airlo.

Se indicó que en casos muy aislados se ha reclamado respon- bilidad de daños y perjuicios causados por menores de edad, ro mayores de dieciseis años entablada en contra de los pa- es como consecuencia de responsabilidad de conductores, en ade el menor de edad era el piloto. Estas demandas se han lerezado en contra de los padres o tutores de los menores - adicados, ya que al momento de autorizárseles licencia de con- ir son los padres los que se comprometen en caso de que el or de edad que conduce vehículo ocasione daños o perjuicios.

CONCLUSIONES

1. El Derecho de menores es proteccionista ya que establece que el menor debe recibir una protección integral por lo que no se les castiga, sino se les protege a través de la educación y adaptación a la sociedad. Por eso en la actualidad diversas organizaciones, tanto nacionales como extranjeras (juristas, sociólogos, pedagogos y otros), se han preocupado en relación a la conducta de los menores de edad en situación irregular, con el fin de encontrar soluciones y erradicar en parte el problema de la comisión de actos delictivos por menores de edad.
2. Existen conductas ilícitas que ameritan que se les aplique una sanción y otras que sólo generan responsabilidad civil de indemnizar o reparar el daño o perjuicio causado, de ésta forma es como surgen los ilícitos penales e ilícitos civiles.
3. La responsabilidad de los padres, tutores o guardadores, como consecuencia de los actos ilícitos de menores a su cargo, no obstante su inimputabilidad penal, legalmente son responsables civilmente por la transgresión en su deber de vigilancia y falta de educación de los menores a su cargo.
4. Aunque el Código de Menores y el Código Civil establecen quienes son los responsables por los daños y perjuicios ocasionados por menores de edad (de 1º a 17 años), en los tribunales de orden civil no se presentan demandas en ese sentido, por lo que se infiere que son normas vigentes pero no positivas.

RECOMENDACIONES

Se creen programas preventivos para menores de edad, con el fin de dotar de orientación y ayuda a padres y encargados, para causar la conducta de los mismos hacia actitudes positivas, y de esta manera no ocasionen hechos ilícitos penales.

El estado a través del Ministerio de Educación, debe implementar en los establecimientos públicos de enseñanza, especialmente en la educación primaria, pláticas con los padres para que la familia se mantenga unida, ya que esto contribuye a evitar la delincuencia juvenil.

En los centros de corrección, se debe evitar la separación de menores de edad de conducta irregular que sean reincidentes de los que ingresan por primera vez, así como que se regule las conductas y actos del menor de acuerdo al tipo de delito en que incurra, teniendo en cuenta el motivo de su aprehensión. Con lo anterior se está evitando en gran medida los ilícitos penales que aparejan responsabilidad civil.

B I B L I O G R A F I A

EXTOS

- . ALTERINI, Atilio Anival.
1,987
La responsabilidad Civil
Contornos actuales de la responsabilidad civil, tercera edición, Buenos Aires, Argentina.
- . BEJARANO SANCHEZ, Manuel.
1,984
Obligaciones Civiles
Tercera edición, colección textos universitarios. Antonio Caso, 142 Mexico, D.F. Industria editorial.
- . CASO MUÑOS, Agustin.
1,984
Fundamentos de Psiquiatría
Tercera edición, Editorial Noriega 1,984. Reimpresión Editorial Limusa, Mexico, 1,989.
- . ESPI N CANOVAS, Diego.
1,974
Manual de Derecho Civil Español. Volumen III. cuarta edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España.
- . MAZEAUD, Henry y León.
1,969
Lecciones de Derecho Civil
Volumen II. Ediciones Jurídicas, Europa América, Buenos Aires, Argentina.
- . MENDOUSSE, Pierre.
1,948
El alma del adolescente
Ediciones siglo veintiuno, Buenos Aires, Argentina 1948 traducción de Hector Zimmerman

7. MILLOT A. DEBESSE M. DUTHIL R. La Psicología del niño en edad escolar. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires.
1,948
8. PUIG PEÑA, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomos IV y V Contratos y Familia y sucesiones. Ediciones Pirámide, S.A.
1,976
9. REGEL VIDE, Carlos. La Responsabilidad Civil extracontractual.
1,977 Editorial Civitas, S.A.
Madrid, España,

TESIS

1. RAMIREZ JUAREZ, Nilda Amparo. La Magistratura y la segunda instancia del proceso de mereres en la legislación guatemalteca. Lic. en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
1,986

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. CARVAJAL, S.A. Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Océano Uno, Grupo editorial Océano, impreso en Colombia por grupo editorial océano, edición 1,990
1,990
2. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
1,981 Editorial Heliasta, S.R.L.
Buenos Aires, Argentina.

3. PELLISE PRATS, Buenaventura y Nueva Enciclopedia Jurídica
Mascareñas, Carlos E. Editorial Francisco Seix, S.A.
1,978 Barcelona,

LEYES

1. Constitución Política de la República de Guatemala. (Vigente)
2. Convención sobre los derechos del Niño, Ratificada por Guatemala.
3. Código de Menores (Decreto 78-79 del Congreso de la República), (vigente)
4. Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República y sus reformas) (vigente).
5. Código Civil (Decreto Ley No. 106 y sus reformas), (vigente).
6. Código de Trabajo (Decreto 1441 del Congreso de la República y sus reformas) (vigente)
7. Código de Comercio (Decreto 2-70 del Congreso de la República) (vigente)

ANEXO "A"

